

CAUSA N° CH-52489-C-0000

Choele Choel, 25 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"VALLADARES SILVINA DEL CARMEN C/ SUCESORES DE PASCUAL JOAQUIN JOSE Y OTRO S/ USUCAPION"**, EXPTE. N° CH-52489-C-0000, de los que,

RESULTA: Que a fs. 01/41 adjunta documental y se presenta la Dra. María Julia Suer, en carácter de letrada apoderada de la Sra. Silvina del Carmen Valladares, promoviendo formal demanda de adquisición del dominio por prescripción contra los Sres. Joaquín José Pascual, Oscar Félix Pascual, y/o contra quienes se consideren con derechos respecto del inmueble urbano ubicado en calle Belgrano N° 1045 de Río Colorado, cuya Nomenclatura Catastral es: Parcela 09A, de la Manzana 779, Sección C, de la 1° Circunscripción, del Departamento Catastral 09, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 249, Folio 105, Finca 32456 de la Ciudad de Río Colorado.

Afirma que la actora se encuentra legitimada para deducir la presente acción en virtud de ser poseedora a título de dueña del inmueble referido, siendo cedidos en el año 2011 en su favor todos los derechos y acciones posesorias por parte del cedente quién ejercía la posesión en iguales condiciones desde el año 1992.

Que los Sres. Alberto Ismael Puschini y Alicia Adriana Pascual -hija de Joaquín- ocupaban el inmueble objeto de este proceso desde el año 1992 de forma pública, pacífica e ininterrumpida manteniéndolo limpio y libre de gravámenes, con la idea de construir su hogar allí.

Que por diversos motivos no pudieron concretar ese proyecto y por la situación económica que atravesaban se vieron obligados a desprenderse del inmueble por lo que se lo cedieron a título oneroso a la actora quién continua detentando la posesión desde entonces.

Dice que su mandante ha abonado los impuestos, ha realizado mejoras como la instalación de cloacas, ha realizado la edificación de paredones, paredes de la casa,

encadenado.

Sostiene que en esta Unidad Jurisdiccional tramita la sucesión de uno de los demandados, Joaquín José Pascual, en autos caratulados "PASCUAL JOAQUIN JOSE S/ SUCESIÓN AB INTESTATO" - Expte. 9550/04, por lo que la acción se interpone contra sus herederos.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 44 se tiene por presentada, parte, en el carácter invocado y con domicilio legal constituido. Se agrega la prueba documental y se tiene por ofrecida la restante.

En atención al desconocimiento del domicilio de los demandados, se dispone librar oficios al Registro Nacional de las Personas, a la Secretaría Electoral Nacional, a la Delegación de Policía y al Correo de Río Colorado, a fin de que informen los domicilios registrados de los mismos.

A fs. 51/54 se agrega informe del Registro Nacional de las Personas, del que surge que los Sres. Joaquín José Pascual, DNI: 7.382.649 y Oscar Félix Pascual, DNI: 7.384.377 se encuentran fallecidos.

En fecha 18/11/2021 se presenta la Sra. Silvina del Carmen Valladares, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Raúl Thompson, peticionando que se notifique la demanda mediante la publicación de edictos, ello en razón de haber resultado infructuosos los intentos de notificar a los demandados.

En fecha 10/12/2021 se tiene por presentada con nuevo patrocinio letrado y constituyendo nuevo domicilio procesal. Se solicita que se manifieste si revoca el patrocinio anterior.

Respecto de la notificación por Edictos que peticiona, atento constancias obrantes a fs. 51 y a la existencia de presuntos herederos de los demandados, se ordena que proceda a la denuncia de los mismos.

En fecha 23/05/2022 se presenta la Sra. Silvina del Carmen Valladares, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Rosa Ana Magyar, denunciando domicilio legal y electrónico, revocando cualquier representación anterior.

En fecha 26/08/2022 se tiene por presentada, con nuevo patrocinio letrado y constituyendo nuevo domicilio procesal. Se tiene presente la revocación al patrocinio anterior.

En fecha 18/04/2024 se dispone como medida de mejor proveer:

- Notificar a los herederos del demandado Pascual Joaquín José, cuyo trámite sucesorio tramita por ante este mismo Tribunal bajo carátula "PASCUAL JOAQUIN JOSE S/ SUCESSION AB INTESTATO" Expte. N°CH-57384-C-0000. A dicho fin, proceda a la denuncia de los mismos.

- Denunciar los herederos del demandado Pascual Oscar Félix. Ello atento no obrar en este Tribunal trámite sucesorio alguno ni arrojar resultado positivo la búsqueda realizada en la plataforma informática de RPJuS.

En fecha 29/05/2024 se agrega informe del Registro Nacional de las Personas, del que surge que las herederas del Sr. Joaquín José Pascual, son: Diana Inés Pascual y Alicia Adriana Pascual.

En fecha 06/09/2024 de la acción que se deduce, que tramitará según las normas del proceso Ordinario (Arts. 692 y 294 1° párrafo del CPCC), se dispone conferir traslado a la parte demandada -Diana Inés y Alicia Adriana Pascual-.

Asimismo y habiéndose realizado todas las gestiones tendientes a fin de conocer los domicilios de los demandados, se ordena publicar edictos en el Boletín Oficial y en el Diario Río Negro por el término de 2 días, citando a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble que deberá identificarse con precisión y amplitud de datos, por el término de 10 días a comparecer en autos a estar a derecho.

Se decreta la medida cautelar de Anotación de Litis, a cuyo fin se ordena librar oficio al Registro de Propiedad Inmueble pertinente.

En fecha 25/09/2024 se presenta la Sra. Diana Inés Pascual, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Julia Prates, contestando la demanda impetrada contra los herederos del Sr. Joaquín José Pascual.

Afirma que se allana en forma total, real, oportuna e incondicionada a la pretensión de la actora, dejando expresa constancia de que Valladares jamás le ha reclamado y/o solicitado el otorgamiento del título de propiedad del inmueble objeto del presente proceso; siendo ésta la primera oportunidad en la que toma conocimiento de su pretensión.

Solicita eximición de costas, en virtud de haberse allanado a la demanda de la actora y no habiendo dado razones para el inicio de las presentes actuaciones.

En fecha 30/09/2024 se tiene por presentada, parte, con patrocinio letrado y domicilio procesal constituido. Se tiene presente lo manifestado y del allanamiento formulado se dispone conferir traslado.

En fecha 09/05/2025 habiendo vencido el plazo y no habiendo comparecido persona alguna -además de la señora Diana Inés Pascual- se dispone designar Defensor Oficial para que represente en juicio a la parte demandada.

En fecha 23/05/2025 se presenta el Dr. Gerardo Grill en su carácter de Defensor Oficial de Pobres y Ausentes de los herederos del Sr. Pascual Oscar Félix.

En fecha 12/06/2025 se tiene por presentado, parte, en el carácter invocado y con domicilio legal constituido.

Asimismo, se provee la prueba ofrecida por la actora.

En fecha 13/06/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble.

En fecha 23/06/2025 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.

En fecha 25/06/2025 se agrega informe de la Municipalidad de Río Colorado.

En fecha 22/07/2025 se agrega informe de la Cooperativa de Electricidad y Anexos de Río Colorado Ltda.

En fecha 14/08/2025 se celebra Audiencia de Prueba en la que se reciben declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte actora respecto de Jonathan Esequiel Bisterfeld, María de los Ángeles Navarrete, Marcela Karina González.

En fecha 03/02/2026 se certifica la prueba, se declara clausurado el período probatorio. Se ponen los autos a disposición de las partes para alegar.

En fecha 20/02/2026 la actora presenta alegato.

En fecha 13/03/2026 pasan los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de dictar sentencia y avocada a tal cometido, advierto que la Sra. Silvina del Carmen Valladares, pretende el reconocimiento de la posesión del inmueble urbano ubicado en calle Belgrano N° 1045 de Río Colorado, cuya Nomenclatura Catastral es: Parcela 09A, de la Manzana 779, Sección C, de la 1° Circunscripción, del Departamento Catastral 09 de Río Colorado, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 249, Folio 105, Finca 32456.

II.- Que habiendo entrado en vigencia el 01/08/2015 el Código Civil y Comercial, se impone aclarar en primer término que en estos autos se resolverá teniendo en consideración la normativa vigente durante la interposición de demanda, es decir, el Código Civil Velezano. Sin perjuicio de lo cual, la normativa allí aplicable ha sido replicada en el Código Civil y Comercial.

Aclarado ello, corresponde decir que la prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley.

III.- Delimitado el marco normativo aplicable, corresponde adentrarme en el análisis de autos, así se tiene que la pretensa usucapiente afirma que el inmueble identificado catastralmente como 09-1-C-779-09, registrado a nombre de los Sres. Joaquín José Pascual y Oscar Félix Pascual, es ocupado por la accionante desde el año 2011 con animus domini ejerciendo una posesión pública, pacífica e ininterrumpida y realizando actos posesorios, continuando con la posesión que ejercían los anteriores poseedores desde el año 1992.

Refiere que los Sres. Alberto Ismael Puschini y Alicia Adriana Pascual -hija de Joaquín José Pascual- ocupaban el inmueble objeto de este proceso desde el año 1992 con la idea de construir su hogar allí, pero que por diversos motivos no pudieron concretar su plan y se lo cedieron a la dicente quién desde entonces ha abonado los impuestos, realizado mejoras como la instalación de cloacas, realizado la edificación de paredones, paredes de la casa, encadenado, comportándose como dueña del mismo.

Respecto de los demandados, la actora denunció que se encuentran fallecidos, informando el Registro Nacional de las Personas que los herederos del Sr. Joaquín José Pascual, son: Diana Inés Pascual y Alicia Adriana Pascual, a las que se les corrió traslado de la demanda, presentándose Diana allanándose a la demanda interpuesta, y por su parte Alicia encontrándose debidamente notificada no se presentó en autos.

En el caso del Sr. Oscar Félix Pascual, desconociendo si tiene o no herederos y en su caso el domicilio actual de los mismos se ordenó la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en la Página web del Poder Judicial por el término de 2

días, para que se presenten a hacer valer sus derechos. No habiéndose presentado persona alguna, se designó Defensor Oficial presentándose en fecha 23/05/2025 el Dr. Gerardo Grill en su carácter de Defensor de Pobres y Ausentes de los herederos del Sr. Pascual Oscar Félix.

De este modo, ha quedado integrada la litis, ello en tanto la Sra. Diana Inés Pascual, en carácter de heredera de Joaquín José Pascual, se presentó en autos prestando conformidad a la demanda iniciada, la Sra. Alicia Adriana Pascual no se presentó a hacer valer sus derechos y la Defensoría Oficial se presentó en representación del ausente Oscar Félix Pascual, tomando vista del expediente, expresando que se reserva el derecho de dar respuesta definitiva sobre los hechos mencionados y la autenticidad de la documentación acompañada por la actora para después de producida la prueba y no realizando luego planteos u objeciones, por lo que del derrotero de este proceso observo que se ha garantizado la defensa en juicio de la parte demandada.

IV.- Vale recordar que el juicio de usucapión, por su implicancia y objeto, que da por perdido un derecho de propiedad y lo reconoce al poseedor, obliga a extremar en el juez, la misión de analizar la prueba con absoluta rigurosidad; teniendo presente que se encuentra el orden público involucrado, por lo que debe lograrse un plexo probatorio consistente y para ese propósito.

En este sentido nuestra Excma. Cámara de Apelaciones tiene dicho que *"El derecho exige la existencia probada de actos posesorios ejercidos animus domini, que demuestren la posesión animus domini de un inmueble debidamente identificado (arts. 2351, 2352, 2353, 2480, 2.373, 2402, 2407, 2410 del Código Civil), actos ejercidos en forma pública, pacífica, sin contradictor, de manera ininterrumpida y durante el tiempo necesario para conformar el derecho a la adquisición del dominio que se pretende (arts. 2369, 2479, 2383, 2445 y sgtes., 3984 y 4105 del Código Civil)"* (Ref.: Highton, Elena I., La prueba en los derechos reales, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Prueba II, 1997, pág.175 y sgtes.; citada en "Muñoz Rolando c/ Gallegos Joaquín Feliciano s/ Prescripción Adquisitiva", por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de General Roca, Expte. N° CA-20250, sentencia del 29/12/2010).

En otro fragmento del mismo fallo ha sostenido que *"... en el proceso de*

usucapión la prueba adquiere una importancia trascendental, ya que cualquiera sea la forma en que haya quedado trabada la litis, en ningún supuesto el actor queda liberado de la carga de probar los hechos en que funda su pretensión porque la adquisición de título de dominio por prescripción importa, en derecho, la existencia de hechos y actos concretos, bien individualizados, ubicados en el tiempo y en el espacio, los cuales deben manifestarse en el proceso a través del material probatorio traído, reunido y producido en la etapa respectiva y que, en su conjunto, sustenta sólidamente la convicción de la verdad y justicia de lo que el actor pretende obtener por medio de un fallo judicial ...".

Ahora bien, el Código de Procedimiento en su Art. 789 -vigente al momento de interponer la demanda-, como el actual Art. 692, expresan *"Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observarán las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones 1. Se admitirá toda clase de prueba, pero la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testifical. 2. La demanda deberá acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud todos los datos sobre el titular o titulares del dominio. 3. También se acompañará un plano firmado por el profesional matriculado que determine el área, linderos y ubicación del bien el que será visado por el organismo técnico administrativo que corresponda. 4. Será parte en el juicio quien figure como propietario en el Registro de la Propiedad ...".*

En este orden de ideas, cabe resaltar que el proceso de usucapión cuenta con una restricción particular en lo que se refiere a la cuestión probatoria, ello así debido a que además de los propios intereses que se ven de por sí involucrados, se encuentran comprendidas cuestiones de neto orden público. Así es que aun cuando se pueden ofrecer y producir cualquier tipo de pruebas, ésta no puede versar exclusivamente en la del tipo testimonial; por ello, una vez cumplidos los requisitos de forma relativos a la individualización del bien y la persona del legitimado pasivo -demandado-, por imperativo legal y procesal han de incorporarse necesariamente otro tipo de pruebas para que sea factible la aplicación del instituto de la usucapión.

Como sostienen Alberto J. Bueres y Elena I. Highton *"... Dada la naturaleza peculiar de este modo de adquisición del dominio y aún cuando el mismo se adquiere sin necesidad de una sentencia que así lo declare, es evidente que, cuando se recurre a*

la justicia en busca de esa sentencia, deben ser objeto de plena prueba todos los hechos que han servido de base a la adquisición. En efecto, la usucapión no puede ser conocida y verificada por el juez mientras no sea alegada y probada por el interesado. Por otra parte el juez debe ser muy estricto en la apreciación de las pruebas dadas las razones de orden público involucradas. (...) Se permiten, en general, todos los medios de prueba, pero, recogiendo un principio que ya era consagrado por la Ley 14159, dispone el decreto-ley 5756/58 que el fallo no puede fundarse exclusivamente en la prueba testimonial. (...) la sentencia no puede fundarse exclusivamente en los dichos de los testigos, debe estar corroborada por evidencias de otro tipo que exterioricen la existencia de la posesión o de algunos de sus elementos durante buena parte del plazo de prescripción, aún cuando no lo cubran en su totalidad ..." (conf. Alberto J. Bueres y Elena I. Highton, "Código Civil y Normas Complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencial", T° 6B, págs. 748, 749 y 757). "D., M. A. c/ F., P. y Otro s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA s/ CASACION", Expte. N° 23448/08, STJRN, 11/08/09.

V.- Corresponde ahora analizar la prueba producida por la parte actora sobre la que funda su reclamo.

En cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 692 del Código de rito, la actora acompañó con su escrito de demanda, a fs. 31, el Plano de Mensura Particular Para Tramitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio N° 1011-12 del Lote 7 de la Manzana A, Finca N° 32456, Nomenclatura Catastral: Departamento Catastral 09, Circunscripción 01, Sección C, Manzana 779, Parcela 09, realizada por el Agrimensor Andrés José Pilkowicz en Septiembre de 2112 y con Registración Provisoria de fecha 21/11/2012.

Asimismo, a fs. 30 luce agregado el informe sobre Asientos Vigentes expedido por el Registro de Propiedad Inmueble, del que surge que los Sres. Joaquín José Pascual y Oscar Félix Pascual, son los titulares dominiales del inmueble cuya usucapión aquí se pretende.

Por otro lado, acompañó como documental -a fs. 5/25- los comprobantes de pago de luz y servicios públicos municipales correspondientes a los años 2012/2013, impuesto inmobiliario de los años 2011/2012, gas correspondiente al año 2013, agua de los años 2011/2013, entre otros.

Lo que se ha visto reforzado en autos con los informes agregados, a saber: de la

Agencia de Recaudación Tributaria -23/06/2025- del que surge que el inmueble NC: 09-1-C-779-09, se encuentra libre de deuda; el informe del Municipio de Río Colorado -25/06/2025- del que surge que el inmueble de referencia no adeuda planos de construcción, pero si registra deuda en concepto de Servicios Públicos de cuota 3/2024 a 5/2025 por la suma de \$341.070,44, de la Cooperativa de Electricidad y Anexos de Río Colorado Ltda. -22/07/2025- del que surge que el suministro eléctrico ubicado en calle Belgrano N° 1055 de la localidad de Río Colorado no registra deuda.

Seguidamente, a fs. 26/29 adjuntó una serie de fotografías del año 2012 en las que se observa un terreno limpio con acopio de materiales de construcción y luego la construcción de una vivienda.

A continuación, obra glosada la Escritura Pública N° 168 del 12/12/2011 -a fs. 34/35-, de Cesión de Acciones y Derechos Posesorios por parte de los Sres. Alberto Ismael Puschini y Alicia Adriana Pascual en favor de la Sra. Silvina del Carmen Valladares, que en forma continua y pacífica detentan desde el año 1992 sobre el inmueble ubicado en Río Colorado que se designa como Parcela 9 de la Manzana 779, con una superficie de 580 mts.2, Nomenclatura Catastral: Departamento 09, Circunscripción 1, Sección C, Manzana 779, Parcela 9.

En dicho instrumento público, consta que la cesión se realizó a título oneroso por la suma de 15.000 dólares estadounidenses, pagaderos de la siguiente manera: 7.500 dólares estadounidenses en el acto de la celebración de la cesión en dinero en efectivo, y los 7.500 dólares estadounidenses restantes se abonarán el día 12/02/2012.

Por último, se deja constancia que la presente operación se realiza libre de deudas en concepto de impuestos inmobiliarios, tasas y servicios municipales, y servicio de Aguas Rionegrinas S.A.; y por su parte la Sra. Valladares manifiesta que conoce y acepta el estado dominial del inmueble objeto de la cesión y que tramitará a futuro la prescripción veintañal para obtener el título de propiedad del mismo.

Del análisis de la documental reseñada, surge claro que los titulares registrales del inmueble designado como Parcela 9 de la Manzana 779, NC: 09-1-C-779-9, son los Sres. Joaquín José Pascual y Oscar Félix Pascual.

Ello se corrobora con la prueba informativa, mediante la que previo envío de un oficio judicial, se agregó en autos un informe del Registro de la Propiedad Inmueble -13/06/2025- del que surge la titularidad de dominio del inmueble cuya usucapión aquí

se pretende a nombre de los nombrados.

Asimismo, del derrotero del proceso con el informe del Registro Nacional de las Personas se acredita que las herederas de uno de los titulares registrales, Joaquín José Pascual, son las Sras. Diana Inés Pascual y Alicia Adriana Pascual; ésta última en posesión del inmueble objeto de esta litis desde el año 1992 conforme surge de la Escritura Pública N° 168 hasta que a partir del 12/12/2011 cedió los derechos posesorios a favor de la Sra. Silvina del Carmen Valladares.

Por otro lado, con los comprobantes de pago de los servicios desde el año 2011 al año 2025, sumado a las fotografías del predio y la edificación del inmueble, surge acreditado que la actora ha realizado actos posesorios a título de dueña, en forma pública, pacífica e ininterrumpida durante 14 años. A lo que debe sumarse el periodo de tiempo en que los cedentes ejercieron la posesión del inmueble, es decir, desde el año 1992, en tanto la actora es continuadora de la posesión, por lo que al momento de dictarse la presente sentencia se han ejercido sobre el inmueble actos posesorios a título de dueño, en forma pública, pacífica e ininterrumpida durante 34 años.

A continuación se recibieron declaraciones testimoniales rendidas en Audiencia de Prueba de fecha 14/08/2025, en la que todos los deponentes reconocieron a la Sra. Silvina del Carmen Valladares como poseedora del inmueble objeto de este proceso, afirmando que ella junto a su ex marido construyeron la vivienda sita en dicho inmueble en la que la accionante reside junto a su hija.

En esa oportunidad, el testigo Jonathan Esequiel Bisterfeld, cuñado de la actora, relató que conoce a Silvina desde hace 15 años, que ella vive en su casa sita en calle Belgrano desde el año 2014 en que se separó del marido, pero no recuerda la altura.

Dice que Silvina y su ex marido hicieron la casa donde ella vive con su hija Florencia de 22 años, que ellos levantaron todo.

Por su parte, la Sra. María de los Ángeles Navarrete, amiga de la actora, declaró que conoce a Silvina hace más de 20 años, que ella y su ex marido construyeron la casa en la que vive con su hija que tiene más de 20 años, que allí antes había un terreno.

Por último, la deponente Marcela Karina González, compañera de

trabajo de la actora, a quién conoce desde hace 20 años, manifestó que la casa en la que vive Silvina la construyó su ex marido y que cuando se separaron en el año 2014 él se la dejó para que ella viva con su hija Florencia.

De las declaraciones testimoniales tengo presente que los deponentes han sido claros y contundentes en cuanto a la posesión ejercida por la actora respecto del inmueble sito en calle Belgrano N° 1045 de la localidad de Rio Colorado, en tanto afirman que la vivienda fue construida por la actora y su ex marido, que antes era un terreno sin construcciones.

Por tanto, corresponde decir aquí que la prueba producida en su conjunto acredita por parte de la actora Silvina del Carmen Valladares la realización de actos posesorios de los exigidos por la ley para la adquisición del dominio vía el instituto de la usucapión.

Y siendo que la posesión pública, pacífica, continua, ininterrumpida y con “animus domini”, ha sido referenciada no sólo por las manifestaciones de los testigos, sino también con la documental agregada en la que consta el pago de servicios del inmueble sito en calle Belgrano N° 1045 de Rio Colorado y la construcción de una vivienda por parte de la actora desde el año 2011 en el que le fueron cedidos los derechos y acciones posesorias que sobre el mismo detentaban los poseedores anteriores desde 1992, por lo que las posesiones deben sumarse dando un total de 34 años.

Considero que todo ello que refrenda la posesión invocada por la Sra. Valladares, por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda declarando adquirido el dominio del inmueble de autos por el transcurso del tiempo a favor de la actora.

VI.- Las costas del presente proceso, atento la falta de oposición, serán atribuidas por el orden causado, en los términos del Art. 62 segundo párrafo y Art. 64 -respecto del allanamiento- del CPCC.

Los honorarios de los letrados intervinientes serán regulados una vez firme o consentida la presente, luego de la audiencia a celebrarse en los términos del Art. 24 de la Ley de Aranceles N° 2.212.

Mientras que con respecto a la intervención de la Defensoría Oficial de Pobres y Ausentes a cargo del Dr. Gerardo Grill no corresponde regulación de honorarios en

atención al modo en que han sido impuestas las costas.

Por todo lo expuesto,

FALLO: I.- Hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio incoada por la Sra. Silvina del Carmen Valladares respecto del inmueble identificado catastralmente como Departamento Catastral 09, Circunscripción 01, Sección C, Manzana 779, Parcela 09, sito en calle Belgrano N° 1045 de Río Colorado conforme los fundamentos expuestos en los considerando.

II.- Las costas del presente proceso, atento la falta de oposición, serán atribuidas por el orden causado, en los términos del Art. 62 segundo párrafo y Art. 64 -respecto del allanamiento- del CPCC.

III.- Los honorarios de los letrados intervinientes serán regulados una vez firme o consentida la presente, luego de la audiencia a celebrarse en los términos del Art. 24 de la Ley de Aranceles N° 2.212. Mientras que con respecto a la intervención del Defensor Oficial de Pobres y Ausentes Dr. Gerardo Grill no corresponde regulación de honorarios en atención al modo en que han sido impuestas las costas.

IV.- Firme o consentida la presente; líbrese el pertinente oficio al Registro de la Propiedad Inmueble, al efecto de la registración del contenido de esta sentencia.

V.- Notificar a la actora, a la demandada presentada y a la Defensoría Oficial a cargo del Dr. Grill de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 del CPCC; y a la demandada Alicia Adriana Pascual por cédula en el domicilio real o en su caso, por edictos durante dos (2) días, ello ante su incomparecencia. de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 53 y 56 del CPCC.

mvm

Dra. Natalia Costanzo
Jueza